

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO MOQUEGUA

(T. 2.º)

TACNA, DOMINGO 12 DE ABRIL DE 1857.

(N. 14)

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO.

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA
PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA &a.

Por cuanto la Convencion Nacional ha
dado la ley siguiente;

(Continuacion del nùm. anterior.)

Presidente.

Art. 59. El Presidente de la Junta, el vice
Presidente y los Secretarios, serán nombra-
dos para servir todo el año.

Art. 60. El Presidente ocupará la testera
en asiento igual al de los demas vocales y
en el mismo plano. La mesa estará delante
con la efigie de Jesus Crucificado y dos ejem-
plares de la Constitucion. El Secretario ocupará
en la mesa el lado derecho del Presidente.

Art. 61. El Presidente mantendrá el orden,
sin permitir que los vocales salgan por mas
de dos veces durante la sesion. El podrá sa-
lir por las mismas veces, dejándolo al vice-Pre-
sidente en su lugar, ó á falta de este, al que
esté mas próximo á su derecha.

Art. 62. A los espectadores que se desman-
den, los hará salir de la sala inmediatamente.

Art. 63. El Presidente cuidará del orden
y gobierno de la casa de la Junta, y nombra-
rá á los empleados para el servicio de la mis-
ma, dándole cuenta.

Art. 64. El Vice-Presidente ejercerá las fun-
ciones del Presidente en su ausencia ó enfer-
medad; y en defecto de ambos, suplirá el que
se halle presente por el orden alfabético de
las provincias,

Secretario.

Art. 65. El Secretario puede ser reelejido.
La Junta le designará á satisfaccion de él,
un escribiente con la respectiva dotacion.

Art. 66. El Secretario anotará la fecha y
el orden en que le son presentadas las pro-
posiciones, informes proyectos &a. Extende-
rá las actas con claridad y concision, espre-
sando los nombres de los vocales concurren-
tes y de los que falten, asi como de los que
hablen en pró ó en contra de las materias en
debate. Aprobadas las actas, se copiarán en
un libro foliado, firmándolas el Presidente y
Secretario.

Art. 67. Correrá á cargo del Secretario el
archivo, su conservacion y arreglo. Es de su
cuidado mandar cópias exactas de lo que debe
imprimirse por acuerdo de la Junta, y de to-
das las actas si su impresion fuese posible.

Art. 68. El Secretario propondrá un oficial
de instruccion bastante y de conocida hon-
radez para que le ayude en sus labores. Su
nombramiento y dotacion dependen de la Junta.

Disposiciones generales.

Art. 69. En cada Capital de Departamen-
to dispondrá oportunamente el Prefecto, el
local conveniente para las sesiones, secreta-
ria y comisiones de la Junta.

Art. 70. La sala de sesiones tendrá el me-
naje necesario y una tribuna. Habrá tambien
asientos para los espectadores.

Art. 71. Cuando concurre el Prefecto se
pondrán dos sillas iguales en la testera: la
derecha ocupará el Presidente de la Junta y
la izquierda el Prefecto. Un diputado reci-
birá en la puerta de la sala al Prefecto, y el
mismo saldrá á dejarle hasta ese punto.

Art. 72. Cualquier empleado que ocurra á
informar en la Junta por haber sido llama-
do ó admitido con tal objeto, tomará asien-
to despues de los vocales.

Art. 73. No habrá preferencia de asientos
entre los vocales. La lista de ellos se hará
por el orden alfabético de las provincias; y
cuando hubieren de firmar todos, guardarán

el mismo orden, después del Presidente.

Art. 74. La Junta tendrá el tratamiento de Honorable: se le hablará en tercera persona.

Art. 75. La Junta tendrá á su servicio un ayudante, un porta-pliegos y un portero. Deberán cumplir estos las órdenes del Presidente.

Art. 76. Mensualmente se formará por el Secretario el presupuesto de las dietas, sueldos y gastos; el que aprobado por la Junta se pasará firmado por el Presidente y Secretario al Prefecto para que expida las órdenes de pago; quedando en la secretaria de la Junta copia del presupuesto aprobado.

Art. 77. Las dietas de los Diputados serán de cuatro pesos diarios.

Los Diputados que vinieren de fuera de la Capital y se retiraren de ella, gozarán también dietas por diez días antes y por otros tantos después de las sesiones.

Art. 78. La Junta elejirá por su tesorero á un vocal que cuidará de hacer los pagos.

Art. 79. Las acusaciones criminales contra algun vocal por delito que merezca pena corporal afflictiva, se presentarán á la Junta; y ésta, en sesion secreta, á la que asistirán, previa citacion, y para informar en derecho, el Fiscal de la Corte Superior ó el Ajente Fiscal donde no la haya, y dos letrados de conocida probidad, oirá al acusado y declarará por mayoria absoluta de votos si ha ó no lugar á formacion de causa. En caso de afirmativa, queda el acusado suspenso del empleo y sujeto al juicio comun.

Art. 80. Los vocales de la Junta durante las sesiones no pueden ser demandados civilmente; pero siguen sujetos á los juicios anteriormente iniciados.

Art. 81. La Junta no puede entender en asuntos contenciosos ni impedir el curso de los procesos: puede si, pedir informe á los tribunales y jueces y á cualquier otra autoridad, sobre los asuntos graves que hayan llamado su atencion.

Art. 82. En receso de la junta quedará el archivo á cargo de la Municipalidad de la Capital.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la Sala de sesiones en Lima, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Manuel Toribio Ureta*, Presidente.—*Pio B. Mesa*, Secretario.—*Rafael Hostas*, Secretario.

Al Libertador Presidente Provisorio de la República &

Por tanto; mando se imprima, publique

y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dada en la Casa de Gobierno en Lima, á 2 de Enero de 1857.—*Ramon Castilla*.—*Jervacio Alvares*.

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA Presidente Provisorio de la República.

Por cuanto: la Convencion Nacional—ha dado la ley siguiente:

ORGANIZACION INTERIOR DE LA REPUBLICA.

Capítulo 1.º

DIVISION TERRITORIAL.

Art. 1.º El territorio de la República, está dividido en departamentos y provincias litorales. Los departamentos en provincias y estas en distritos.

Art. 2.º Los límites de los departamentos y provincias litorales son los que actualmente existen.

Art. 3.º La division territorial solo podrá ser alterada en virtud de una ley.

Art. 4.º Los funcionarios políticos solo ejercen autoridad en el territorio de su mando, y deberán auxiliarse mutuamente para el cumplimiento de sus deberes, pudiendo para este objeto comunicarse por medio de notas oficiales.

Capítulo 2.º

De los funcionarios políticos.

SECCION 1.ª

De los funcionarios políticos en general.

Art. 5.º Los funcionarios políticos tienen por objeto realizar las leyes, bajo la dependencia del Poder Ejecutivo.

Art. 6.º Habrá Prefectos en los departamentos y provincias litorales; Subprefectos en las provincias; Gobernadores en los distritos y tenientes gobernadores en las demas poblaciones que pasen de trescientos habitantes. Las poblaciones ó caseríos de menor número de habitantes dependerán, en cuanto á su administracion del distrito mas próximo.

Art. 7.º Los funcionarios políticos antes de tomar posesion de su cargo cumplirán el artículo 13 de la Constitucion.

Art. 8.º Entre los funcionarios políticos de cada departamento ó provincia litoral, habrá la subordinacion necesaria para el cumplimiento de las órdenes superiores.

Art. 9.º A los funcionarios políticos, como jefes de policia, corresponde: cuidar en sus respectivos territorios de la tranquilidad pública, del buen orden y de la regularidad de las personas y sus bienes.

Art. 10. Vijilar el exacto cumplimiento de la

Constitucion de las leyes y resoluciones del Congreso: de los decretos y órdenes del Ejecutivo, de hacer efectivos los acuerdos de los Juntas Departamentales; y de que los funcionarios de sus dependencias, cumplan exactamente sus deberes.

Art. 11. Hacer cumplir las sentencias y providencias de los Tribunales y Juzgados.

Art. 12. Ordenar que se persiga y aprehenda á malhechores ò bandidos, disponiendo de la fuerza armada que se halle en su territorio, y si estuviesen en lugares transitables, darán al público los avisos respectivos para que se evite el peligro.

Art. 13. Dar órdenes convenientes para que sean aprendidos dentro de su territorio los delincuentes refugiados en él, que dependan de otra autoridad, á cuya disposicion deberán ponerlos, previo el requerimiento respectivo.

Art. 14. Cuidar particularmente de que en las poblaciones no existan vagos ò mal entretenidos, debiendo considerarse como tales: 1.º los que no tengan oficio, ocupacion ò un modo de vivir honesto y conocido: 2.º los que tengan habito de frecuentar las casas de juego, ó de entregarse á la embriaguez: 3.º los hijos de familia, que hallandose á espensas de sus padres, ó subsistiendo de los bienes q' hubiesen heredado, vivan en ociosidad y abandono, fuera de su casa ó la de sus curadores: 4.º los que no tengan domicilio conocido: 5.º los que no teniendo impedimento fisico ó moral para tener ocupacion, se dediquen a pedir limosna: 6.º los menestrales y artesanos que dejen de trabajar por decidia ó por vicio: 7.º los demandadores que sin la licencia correspondiente, anduvieren pidiendo limosna.

Art. 15. Hacer observar el reglamento de policia de salubridad pública.

Art. 16. Dirigir en el informe respectivo, á la autoridad superior de quien dependan los expedientes que se elevan por su conducto, conforme á las leyes.

Art. 17. Observar las órdenes superiores que se les comunique, bajo su responsabilidad en los casos siguientes: 1.º Cuando la orden superior sea opuesta á la Constitucion y á las leyes.

2.º Cuando no haya sido comunicada con las formalidades que la ley requiere.

3.º Cuando sea obtenida con engaño, ò redunde evidentemente en perjuicio de tercero.

4.º Cuando de su ejecucion, se teman ò resulten males de gravedad que no se hayan podido preveer por el superior.

(Continuará.)

DEPARTAMENTAL.

El Prefecto del Departamento á sus habitantes.

AMIGOS—Un otro atentado se ha cometido hoy en esta ciudad. Algunos enemigos de todo orden, se propusieron turbar el que aquí se disfrutaba.... han sido escarmentados mediante el valor y denuedo de la Guardia Nacional, y la patriótica cooperacion del pueblo.

COMPATRIOTAS—Con profundo sentimiento os instruyo de este suceso que ha costado alguna sangre, de que responderán ante Dios y ante la patria los insensatos promovedores de la anarquia. Entre tanto estad tranquilos—me interesa lo indecible la tranquilidad pública—moriré por conservarla.

Tacna, Abril 6 de 1857.

Ildefonso de Zavala.

República Peruana.—Prefectura del Departamento de Moquegua—Tacna Abril 11 de 1857.

Al Intendente de Policia.

Con esta fecha he admitido á U. la renuncia que ha hecho de la Intendencia de Policia de esta ciudad, sintiendo sobremanera su separacion en las actuales circunstancias. Proceda U. á la entrega de papeles y cuentas de la Intendencia á D. Mariano A. Vargas nombrado Intendente, haciéndolo reconocer como tal por sus subalternos.

Dios guarde á U.

Ildefonso de Zavala.

República Peruana.—Prefectura del Departamento de Moquegua.—Tacna Abril 11 de 1857.

Al Ciudadano D. Mariano Adrian Vargas.

Por las actuales circunstancias, por sus notorios servicios, y sus conocidas aptitudes he nombrado á U. en esta fecha Intendente de Policia de esta ciudad—y me prometo que en el desempeño de este destino servirá U. al pais con zelo, y con provecho.

Dios guarde á U.

Ildefonso de Zavala.

República Peruana—Administración de la Aduana Principal de Arica Abril 3 de 1857.

Al Señor Prefecto del Departamento.

S. P.—Remito á US. el manifiesto de ingresos y egresos de esta Aduana correspondiente al mes de Marzo próximo pasado.

Dios guarde á US.—S. P.

Manuel Perez Soto.

Demostración de los ingresos y egresos de la Aduana de Arica por el mes de Marzo de 1857.

Existencia del mes anterior.....	4967 5 $\frac{3}{4}$	31090 1 $\frac{1}{2}$
Cobrado por el presente.....	26122 3 $\frac{3}{4}$	
Data por los gastos en todo el mes.....	18946 5	
Existencia en dinero..... ps.....	12143 4 $\frac{1}{2}$	

Contaduría de la Aduana Principal de Arica

Marzo 28 de 1857.

Pedro A. Galves.

República Peruana.—Subrefectura de la Provincia de Arica Abril 8 de 1857.

Al Señor Prefecto del Departamento.

S. P.—Remito á US. para los fines consiguientes el Estado económico de ingresos y egresos de esta Policia, por el mes de Marzo próximo pasado.

Dios guarde á US.—S. P.

Mariano Chocano.

Estado económico de Policia por el mes de la fecha.

CARGO.

Existencia del mes anterior.....	\$ 3 4
Por multa á José Amahó.....	2
Idem á Mariano Berrios.....	1
Recibido por licencias.....	10 4
Idem por pasaportes.....	7 4
Idem por la pensión de Carretas.....	24 4
	<hr/>
	\$ 49

DATA.

Pagado por mantencion de presos.....	10
Id por gastos extraordinarios en el cuartel de Nacionales.....	1 4
Idem por gastos ordinarios y extraordinarios de baja policia y aseo público.....	15 4
	<hr/>
	\$ 27

CARGO.....\$ 49

DATA..... 27

Existencia..... 22

Arica, Marzo 31 de 1856.

Mariano Chocano.

República Peruana.—Administración de la Aduana Principal de Iquique, Marzo 31 de 1857.

Al Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

S. P.—Adjuntos á esta nota verá US. el estado de valores y el manifiesto de ingresos y egresos, ocurridos en esta Aduana en todo el presente mes de cuyos documentos dispondrá US. lo que tenga por conveniente.

Dios guarde á US.—S. P.

Mariano Ego-aguirre.

Demostración de los ingresos y egresos que ha tenido la Aduana de Iquique en el mes de Marzo de 1857.

CARGO.....	\$ 15584. 5 $\frac{1}{2}$
DATA.....	10644 5 $\frac{1}{2}$

Existencia 4940

Intervencion de la Aduana. Iquique á 31 de Marzo de 1857.

Cayetano Carrvajal.

IMP. DE GOBIERNO ADMINISTRADA POR PASCUAL DAVIS.